

**Auto No. 08813**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 509 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 003990 del 23 de febrero de 1999, la sociedad **CAR MAX AUTOLAVADO LTDA**, identificada con Nit. 830.047.828-5, presentó formulario para la solicitud de permisos de vertimientos junto con sus anexos al Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente para adelantar actividades industriales en el predio ubicado en la Cr. 7 # 100 – 93 de esta ciudad.

Con fundamento en lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 617 del 08 de febrero de 2000**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 0398 del 01 de marzo de 2000**, otorgó permiso de vertimientos industriales a la sociedad antes mencionada ubicada en la Carrera 7 No. 100 – 93 de esta ciudad por el término de cinco (5) años.

Dicho acto administrativo, fue notificado de manera personal al señor **ALFONSO BERNAL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.210.131, en calidad de representante legal de la sociedad en referencia, el día 08 de marzo de 2000. Así mismo el acto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el 06 de noviembre de 2025 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Con fundamento en el **concepto técnico No. 6019 del 04 de agosto de 2006**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, determinó entre otros, que en el predio ubicado en la Carrera 7 No. 100 – 93 de esta ciudad, ya no funcionaba la sociedad **CAR MAX AUTOLAVADO LTDA**, sino la sociedad **AUTOFULL NORTE LTDA** identificada con NIT 900.022.330. Además, se sugirió requerir a dicha sociedad para que allegara

**Auto No. 08813**

información y documentos pertinentes para el registro de vertimientos industriales y realice varias adecuaciones a la planta física.

Mediante **radicado No. 2014ER053035 del 31 de marzo de 2014**, la sociedad **AUTOFULL NORTE LTDA** identificada con NIT 900.022.330, representada legalmente por el señor **PAOLO GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.267, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario para la solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos, para el lavadero de vehículos ubicado en la Carrera 7 No. 100 – 93 de esta ciudad.

Así mismo, Mediante lo dispuesto en el **Informe Técnico No. 02160 del 03 de noviembre de 2015 (2015IE216320)** e **Informe Técnico No. 00535 del 28 de mayo de 2016 (2016IE86107)**, la Secretaría Distrital de Ambiente determinó que la sociedad **AUTOFULL NORTE LTDA** no se encontraba en funcionamiento en la Carrera 7 No. 100 – 93 de esta ciudad.

Las anteriores actuaciones relacionadas con las actividades industriales de las sociedades **CAR MAX AUTOLAVADO LTDA** y **AUTOFULL NORTE LTDA** ubicadas en la Carrera 7 No. 100 – 93 de esta ciudad, están contenidas en el expediente **DM-05-1999-134**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS**. Una vez revisado el mismo y el aplicativo **FOREST**, no se encontraron trámites permisivos activos, en curso o pendientes por resolver referentes a vertimientos.

De igual manera, una vez consulado el documento mercantil Nit. 830.047.828-5 de la sociedad **CAR MAX AUTOLAVADO LTDA.**, se observa **activa en liquidación**. A su vez, consulado el documento mercantil Nit. 900.022.330-5 de la sociedad **AUTOFULL NORTE LTDA.**, se observa **activa en liquidación**, de conformidad a la información suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **a) Fundamentos Constitucionales.**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

**Auto No. 08813**

Finalmente, en el artículo 80 señala que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

*“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.*

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

### **Auto No. 08813**

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

*“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

#### **a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.**

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”. En su artículo 13 establece: **“Artículo 13.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

**Auto No. 08813**

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

**b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.**

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad

**Auto No. 08813**

legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

De conformidad con las normas anteriormente citadas, los oficios Nos. **2015EE46767** del 19 de marzo de 2015, **2015EE110969** del 24 de junio de 2015 y los **Informes Técnicos No. 02160 del 03 de noviembre de 2015 (2015IE216320)** y **No. 00535 del 28 de mayo de 2016 (2016IE86107)**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso. Así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **DM-05-1999-134**, respecto de las actividades desarrolladas por parte de las sociedades **CAR MAX AUTOLAVADO LTDA Y AUTOFULL NORTE LTDA**, ubicadas anteriormente en la Carrera 7 No. 100 – 93 de esta ciudad, teniendo en cuenta que no se requiere permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, es pertinente reiterar, que una vez se realizó la verificación de los documentos mercantiles tanto de la sociedad **CAR MAX AUTOLAVADO LTDA.**, Nit. 830.047.828-5, este se observa **activa en liquidación**. A su vez, la sociedad **AUTOFULL NORTE LTDA.**, Nit. 900.022.330-5, se observa **activa en liquidación**, conforme lo indicado en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio ([http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/](http://www.rues.org.co/RUES_Web/)).

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras: “(...) d. *Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **DM-05-1999-134**, perteneciente a las sociedades **CAR MAX AUTOLAVADO LTDA – EN LIQUIDACIÓN**,

Página 6 de 8

**Auto No. 08813**

identificada con NIT. 830.047.828-5, y **AUTOFULL NORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.022.330-5, respecto a las actividades industriales que adelantaron en el predio ubicado en la Carrera 7 No. 100 – 93 de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el presente auto a la sociedad **CAR MAX AUTOLAVADO LTDA**, identificada con Nit. 830.047.828-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la AV 19 No. 127A-25 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar el presente auto a la sociedad **AUTOFULL NORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.022.330-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 100 – 93 de esta ciudad y al correo electrónico: [autofullnorte@gmail.com](mailto:autofullnorte@gmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar el presente auto al equipo de notificaciones y expedientes de esta entidad para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2025**



**CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE**  
**SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO**

*Expediente No. DM-05-1999-134*

**Auto No. 08813**

**Elaboró:**

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA                      CPS:        SDA-CPS-20251237        FECHA EJECUCIÓN:                      20/11/2025

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA                      CPS:        SDA-CPS-20251237        FECHA EJECUCIÓN:                      19/12/2025

**Revisó:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS                      CPS:        SDA-CPS-20251001        FECHA EJECUCIÓN:                      23/12/2025

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      23/12/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS                      CPS:        SDA-CPS-20251001        FECHA EJECUCIÓN:                      26/12/2025

**Aprobó:**

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      29/12/2025